

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 1792 de 1998, en el sentido de ampliar hasta el treinta (30) de septiembre del año 2000, el plazo concedido a los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos para la Certificación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) que al 28 de febrero de 2000 hayan cumplido, al menos el sesenta por ciento (60%) del Plan de Cumplimiento presentado y/o aprobado por el Invima, para adoptar las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), de acuerdo con las normas vigentes;

Los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos que no hubieren presentado el plan de implementación al 28 de febrero del año 2000 y que se encuentren cumpliendo, como mínimo el porcentaje previsto en el presente artículo, podrán acogerse a la ampliación del plazo, sin perjuicio de las medidas sanitarias que resulten aplicables;

Artículo 2°. Los laboratorios farmacéuticos que no acrediten al menos el sesenta por ciento (60%) del plan de cumplimiento, en los términos previstos en el artículo 1° del presente decreto, no podrán fabricar, envasar, empaçar, acondicionar, ni semielaborar medicamentos, sin perjuicio de las medidas sanitarias que resulten aplicables;

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 3° del Decreto 1792 de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 353 DE 2000

(marzo 3)

por el cual se confiere autorización para aceptar una invitación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 129 y 189 ordinal 18 de la Constitución Política y Decretos 1050 y 2004 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, ha invitado al doctor Víctor Rafael Fernández Avila, Jefe de División Código 2040, Grado 23, de la División de Planificación Descentralización e Infraestructura del Ministerio de Desarrollo Económico, para asistir al “Taller de Coordinación Perú-Colombia”, que se realizará los días 6 y 7 de marzo de 2000 en la ciudad de Lima (Perú);

Que el Ministerio de Desarrollo Económico, tiene entre sus funciones la de proponer las políticas e identificar los instrumentos para el diseño de planes y programas que coadyuven al desarrollo de la industria turística en las diversas regiones del país, por lo tanto es de suma importancia la participación del doctor Víctor Rafael Fernández Avila, a dicho taller;

Que los gastos por concepto de hospedaje, alimentación y desplazamiento en el país serán asumidos por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, y los gastos por concepto de pasajes Aéreos serán asumidos por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional;

Que de acuerdo con lo estipulado por los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Nacional, es facultad del Gobierno conceder permiso a los empleados públicos nacionales, para aceptar con carácter temporal mercedes de gobiernos extranjeros u organismos internacionales,

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérese autorización al doctor Víctor Rafael Fernández Avila, Jefe de División Código 2040 Grado 23 de la División de Planificación Descentralización e infraestructura del Ministerio de Desarrollo Económico para aceptar del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, los gastos por concepto de hospedaje, alimentación y desplazamiento en el país, y de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, los gastos por concepto de pasajes aéreos, con el objeto de asistir al “Taller de Coordinación Perú-Colombia” que se realizará los días 6 y 7 de marzo de 2000 en la ciudad de Lima, Perú.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NUMERO 418 DE 2000

(marzo 8)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 546 de 1999, en lo relacionado con el Consejo Superior de Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y funciones del Consejo Superior de Vivienda.* El Consejo Superior de Vivienda, creado mediante el artículo 6° de la Ley 546 de 1999 es un organismo asesor del Gobierno en materia de vivienda, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que cuenta con las siguientes funciones, según lo establecido en la Ley 3ª de 1991 y en la Ley 546 de 1999.

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación, coordinación, y ejecución de la Política de Vivienda, particularmente de la de interés social.
2. Revisar los costos para adquisición de vivienda, tales como los gastos por concepto de impuestos, tarifas y tasas.
3. Evaluar periódicamente los resultados obtenidos en desarrollo de los programas de ejecución de la política de vivienda.
4. Velar por el cumplimiento de los objetivos y criterios del sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo.
5. Establecer y divulgar las estadísticas que afecten a la construcción y financiación de vivienda.
6. Velar por el cumplimiento de las condiciones de transferencia e información en las actividades de las diferentes entidades involucradas en el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo.
7. Recomendar a la Junta Directiva del Banco de la República la intervención temporal en los márgenes de intermediación de los créditos destinados a la financiación de vivienda.
8. Recomendar los seguros que amparen los riesgos que puedan tener los activos que se financien.
9. Recomendar incentivos para la adquisición y comercialización de bonos y títulos hipotecarios.
10. Presentar anualmente, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, al Congreso de la República un informe acerca del déficit cuantitativo y cualitativo, urbano y rural de vivienda, en el nivel nacional y regional, en forma global y por estrato socioeconómico.
11. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 2°. *Conformación del Consejo Superior de Vivienda y Escogencia de sus Integrantes.* El Consejo Superior de Vivienda, consagrado en la Ley 546 de 1999, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Superintendente Bancario o su delegado.
5. El Superintendente de Valores o su delegado.
6. El Superintendente de Sociedades o su delegado.
7. El Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado.
8. Un representante de las organizaciones populares de vivienda, escogido por el Ministro de Desarrollo Económico, de las organizaciones de este tipo, legalmente reconocidas y que se inscriban para este propósito, ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.
9. Un representante de los Constructores, escogido por el Ministro de Desarrollo Económico, de las agremiaciones de este tipo, legalmente constituidas y que se inscriban para este propósito, ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.
10. Un representante de los Establecimientos de Crédito, escogido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, de los que se inscriban para este propósito, ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.
11. Un representante de los usuarios de crédito individual de vivienda, escogido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, de las asociaciones de este tipo legalmente constituidas, y que se inscriban para este propósito, ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.
12. Un representante de los trabajadores, escogido por el Ministro de Desarrollo Económico, de terna enviada por las Organizaciones Sindicales de Tercer Grado a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.
13. Un representante de las cajas de compensación familiar, elegido por el Consejo Superior del Subsidio Familiar.
14. Un representante del sector inmobiliario nacional, escogido por el Ministro de Desarrollo Económico, de las lonjas de propiedad raíz y establecimientos de comercio que cumplen funciones de enajenación de inmuebles, que se inscriban para este propósito, ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.

Parágrafo 1°. El período de los integrantes del Consejo, de que tratan los numerales 8 al 14 del presente artículo, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su escogencia o elección. En el evento de renuncia de uno de ellos, sin que hubiere concluido el período

para el cual fue elegido, se procederá a la elección de un nuevo representante, en la forma prevista en el presente artículo, para que culmine el período correspondiente.

Parágrafo 2°. Para efectos de la primera designación de los integrantes del Consejo Superior de Vivienda, de que trata el Parágrafo anterior, la inscripción o envío de la tema para la selección de cada representante ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto.

Parágrafo 3°. La inscripción para la selección de cada representante ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda, se hará indicando para qué propósito y allegando los documentos que lo acrediten como tal.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.* El Consejo Superior de Vivienda, contará con una Secretaría Técnica permanente la cual será ejercida por la Dirección General de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Económico, o la dependencia que haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Calcular y divulgar el valor diario de la Unidad de Valor Real (UVR).
2. Prestar apoyo operativo al Consejo, en los asuntos relacionados con su participación en el mismo.
3. Levantar las actas de las reuniones del Consejo y ejercer la guarda de las mismas.
4. Preparar los temas a tratar en cada reunión del Consejo.
5. Informar con la debida antelación a los miembros del Consejo, sobre las convocatorias a las reuniones realizadas por la Presidencia del Consejo.
6. Informar mensualmente a los miembros del Consejo, sobre la variación de la Unidad de Valor Real (UVR), durante el mes inmediatamente anterior.
7. Las demás establecidas en la ley o el reglamento.

Artículo 4°. *Asesores del Consejo Superior de Vivienda.* El Consejo Superior de Vivienda contará con dos asesores, designados uno (1) por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y uno (1) por el Ministro de Desarrollo Económico, los cuales serán expertos con amplia preparación en los temas de competencia del mismo. Los asesores del Consejo Superior de Vivienda analizarán y conceptuarán sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Secretario Técnico.

Artículo 5°. *Reuniones y convocatorias.* El Consejo Superior de Vivienda se reunirá, al menos, dos (2) veces al año, previa convocatoria del Ministro de Desarrollo Económico, a través de la Secretaría Técnica, efectuada por escrito que se enviará como mínimo con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 6°. *Quórum deliberatorio.* El Consejo Superior de Vivienda sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 7°. *Quórum decisorio.* El Consejo Superior de Vivienda decidirá con la mitad más uno de los miembros presentes. En todo caso, se requerirá al menos del voto favorable de uno de los Ministros miembros o su respectivo delegado.

Artículo 8°. *Actas.* De cada reunión se levantará un acta suscrita por el Presidente del Consejo y la Secretaria Técnica, que indicará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Hora de iniciación y terminación de la reunión.
2. Llamado a lista, con indicación de los presentes y ausentes, así como de la presencia de delegados o invitados, cuando fuere el caso.
3. Los aspectos sometidos a su consideración en la reunión correspondiente.
4. Decisiones adoptadas, con indicación de los consensos y disensos.
5. Constancias solicitadas por los miembros del Consejo.
6. Los demás que se consideren necesarios para el cabal funcionamiento del Consejo.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de igual jerarquía, que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NUMERO 419 DE 2000

(marzo 8)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 550 y numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Los nuevos créditos que se otorguen en cumplimiento de los acuerdos de reestructuración, incluyendo los otorgados por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con cargo a las líneas especiales de redescuento previstas en el artículo 47 de la Ley 550, y que cumplan con los requisitos y condiciones previstas para su otorgamiento, compartirán para su pago la preferencia de primer grado en los términos del numeral 13 de artículo 34 de la Ley 550.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NUMERO 420 DE 2000

(marzo 8)

por el cual se concede la Orden del mérito industrial en la categoría de Gran Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954, 1190 de 1984 y 572 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional conceder la “Orden del mérito Industrial”, con el fin de reconocer actos notables en el incremento de la industria nacional y servicios eminentes en su desarrollo;

Que la Ley 300 de 1996 determina en su artículo 1° que el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias...”:

Que la sociedad “Hotel de Turismo Guadalajara S. A.”, constituida en la ciudad de Buga, el 15 de noviembre de 1945 inicialmente bajo la denominación de “Compañía Constructora del Hotel de Turismo Guadalajara S. A.”, es propietaria del Hotel Guadalajara, cuyo gestor fue el distinguido y brillante hombre público, propulsor indiscutible del progreso de Buga y del sur-occidente vallecaucano, ex Ministro de Estado y ex Congresista doctor Alejandro Cabal Pombo;

Que el Hotel Guadalajara, con 45 años de existencia, constituye uno de los más preciados tesoros de la ciudad y la región del Valle del Cauca, siendo por excelencia una institución representativa de la ciudad de Buga en el contexto, tanto nacional como internacional, dado que gran parte de su acontecer social y económico gira entorno del hotel, de estilo colonial californiano, caracterizado por generosas zonas sociales divididas por majestuosos arcos encumbrados y techos adornados con sobrias cornisas, con 74 habitaciones, trece de ellas tipo suite, tres salones para conferencias dotadas con modernas ayudas audiovisuales, cuyo ambiente señorial y exquisito servicio lo han convertido en obligado punto de encuentro a donde convergen empresarios e inversionistas de todo el país que, mediante la creación de empresas, invierten en el desarrollo de la ciudad y la región, erigiéndose en valuarte de desarrollo, tanto de la ciudad, como del departamento del Valle del Cauca, participando como gestor de empresas de promoción turística;

Que el Hotel Guadalajara, gracias a su alta competitividad se destaca como empresa líder en el sector, a tal punto que, su gestión goza de reconocido prestigio, a la cual, el Programa de Desarrollo Empresarial-BID, Valle del Cauca, entidad no gubernamental, adscrita a las Cámaras de Comercio, ha otorgado una alta calificación de eficiencia y organización;

Que el Hotel Guadalajara, además de generar en la actualidad 70 empleos directos y, gracias al espíritu cívico de sus directivos, brinda sus instalaciones a favor de causas nobles, siendo magnífica sede para la celebración de importantes eventos en beneficio de obras sociales;

Por lo que en mérito de talos actos el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédese la “Orden del mérito industrial” en la categoría de “Gran Oficial”, al Hotel Guadalajara, en cabeza del Presidente de la sociedad “Hotel de Turismo Guadalajara S. A”., como homenaje de reconocimiento a su notable contribución a la industria colombiana y servicios eminentes en su desarrollo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NUMERO 421 DE 2000

(marzo 8)

por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares;